

370R0251

12. 2. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 34/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 251/70 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1970

por el que se modifica el Reglamento nº 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2146/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1486/69 ⁽⁴⁾, prevé, en particular, que el organismo de intervención decida el lugar de recepción de las semillas ofrecidas;

Considerando que las pérdidas netas soportadas por los organismos de intervención en relación con los productos comprados son imputables al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»; que dichas pérdidas dependen en gran parte del emplazamiento y de los medios de almacenamiento; que para limitar las pérdidas consideradas es conveniente completar el artículo 6 del Reglamento nº 282/67/CEE, por el que se definen los criterios para la determinación del lugar de recepción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se completa el texto del artículo 6 del Reglamento nº 282/67/CEE con el apartado 4 siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1970.

«4. El organismo de intervención designará un lugar de entrega distinto del centro indicado por el poseedor de las semillas si dicho centro no ofreciere, en el momento de la operación, una capacidad de almacenamiento suficiente para el producto de que se trate o garantías suficientes para la buena conservación de los productos sometidos a la intervención.

El lugar de entrega designado por el organismo de intervención será, entre los lugares que cumplan las condiciones de capacidad de almacenamiento y de buena conservación, aquél en el que el conjunto de los costes resultante de los gastos de almacenamiento y de la modificación de los costos de transporte sea el más favorable.»

Artículo 2

Se añade al Reglamento nº 282/67/CEE el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

En espera de las disposiciones comunitarias en la materia, los Estados miembros adoptarán todas las medidas útiles para garantizar la buena conservación de las semillas que hayan sido sometidas a la intervención.

Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las disposiciones adoptadas en aplicación del párrafo anterior.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 31. 12. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 30. 7. 1969, p. 7.